

EXPEDIENTE: **JDCE-02/2015**.
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.
PROMOVENTE: **Josefina Araceli García Fuentes**.
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional**.

Colima, Colima, a 2 dos de febrero de 2015 dos mil quince.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por **JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES**, identificable con la clave **JDCE-02/2015**, quien en su carácter de ciudadana, miembro del Partido Acción Nacional y aspirante a precandidata para el cargo de Presidente Municipal de Manzanillo, Colima, presentó, por su propio derecho, Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral en el que identifica como acto reclamado el “Acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional” identificado con el folio CPN/SG/42/2014; y

R E S U L T A N D O

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución de admisión o desechamiento se entenderá por:

- a) Acuerdo CPN/SG/042/2014:** Acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Colima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, tomado por la Comisión Permanente del Consejo Nacional en sesión del 15 de diciembre de 2014.
- b) Comisión Permanente Estatal:** Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Colima.
- c) Comisión Permanente Nacional:** Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
- d) Comité Directivo Estatal:** Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.
- e) Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- f) Estatutos Generales:** Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
- g) Juicio Ciudadano:** Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

- h) **Ley de Medios:** Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- i) **PAN:** Partido Acción Nacional.
- j) **Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
- k) **Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado.

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Aprobación de la Comisión Permanente Estatal. El 14 catorce de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente Estatal sesionó a fin de solicitar ante la Comisión Permanente Nacional o al Consejo Nacional según corresponda, como métodos para la selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Colima para el Proceso Electoral 2014-2015, lo siguiente: La designación en el caso de los municipios de Manzanillo, Villa de Álvarez, Tecomán, Cuauhtémoc, Minatitlán e Ixtlahuacán mientras que para los municipios de Colima, Coquimatlán, Comala y Armería, el método de selección por militantes.

2. Aprobación de la Comisión Permanente Nacional. El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional aprobó el Acuerdo CPN/SG/042/2014, en el que se autorizó, entre otros aspectos, que los métodos para la selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Colima para el Proceso Electoral 2014-2015 sea por designación en el caso de los municipios de Manzanillo, Villa de Álvarez, Tecomán, Cuauhtémoc, Minatitlán e Ixtlahuacán mientras que para los municipios de Colima, Coquimatlán, Comala y Armería se utilizará el método de selección por militantes; ordenando su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.

3. Publicación del Acuerdo CPN/SG/042/2014 en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. El 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General del PAN, publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el Acuerdo CPN/SG/042/2014.

EXPEDIENTE: **JDCE-02/2015**.
JUICIO: **Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral**.
PROMOVENTE: **Josefina Araceli García Fuentes**.
AUTORIDAD RESPONSABLE: **Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional**.

4. Solicitud de información al Comité Directivo Estatal. Con fecha 13 trece de enero de 2015 dos mil quince, la hoy actora y un grupo de personas, presentaron escrito al Presidente del Comité Directivo Estatal en el que le solicitaron que les informara a la brevedad posible cuándo, qué día y hora emitiría la convocatoria y normas complementarias para los procesos de selección de candidatos a Diputados Locales y Ayuntamientos.

5. Conocimiento del acto impugnado. El 24 veinticuatro de enero de 2015 dos mil quince, según lo relata la hoy actora en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del Acuerdo CPN/SG/042/2014.

6. Presentación de medio de impugnación intrapartidario. Con fecha 26 veintiséis de enero de la presente anualidad, la hoy actora presentó lo que denominó *recurso de inconformidad* ante el Comité Directivo Estatal y la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, en contra de la Comisión Permanente Estatal, en el que solicitó la suspensión y/o cancelación del Acuerdo CPN/SG/042/2014.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio Ciudadano.

El 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, se recibió en este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano promovido por la ciudadana JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES en contra del Acuerdo CPN/SG/042/2014.

Mediante auto dictado con esa misma fecha, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio, con la clave y registro **JDCE-02/2015**.

El 29 veintinueve de enero de 2015 dos mil quince se certificó por la Secretaría General de Acuerdos el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, advirtiéndose que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

Habiéndose hecho del conocimiento público el medio de impugnación que nos ocupa durante 48 cuarenta y ocho horas, durante el referido plazo no compareció tercero interesado alguno.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o, 5o, inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1o, 6o, fracción IV, 8o, incisos b) y d) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un medio de impugnación que tiene por objeto la protección del ejercicio de los derechos políticos-electorales del ciudadano en el Estado de Colima, pudiendo por sí mismo y en forma individual, hacer valer presuntas violaciones a sus derechos: de votar y ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por lo que en el presente asunto, la parte actora señala que la responsable violenta sus derechos político electorales de afiliación y de ser votado con el Acuerdo CPN/SG/042/2014.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que debe desecharse de plano la demanda del Juicio Ciudadano que nos ocupa, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que éste se presentó de modo extemporáneo, sanción que se encuentra prevista en la fracción III del artículo 32 en relación con los diversos 11 y 12 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;

(...)

Énfasis es propio

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

*Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta LEY, serán interpuestos dentro de los 3 días hábiles siguientes a partir de que el promovente **tenga conocimiento o se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.*

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Énfasis es propio

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días de lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o no se deba a los actos propios del mismo, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de LEY.

(REF. DECRETO 359, P.O. 40, SUPL. 2, 30 DE AGOSTO DE 2011)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

De las disposiciones legales trasuntas se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y en el artículo 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, asimismo se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas; cabe precisar que en el Estado de Colima, el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce.

Asimismo, la Sala Superior se ha pronunciado respecto a lo que se debe entender cuando el cómputo de los plazos para la interposición de los medios de impugnación estén señalados por días, estableciendo que los mismos se refieren a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, esto es, las 24 veinticuatro horas de un día, las cuales inician a las cero horas y concluyen a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir del conocimiento de un hecho causal indeterminado.

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.- Cuando la legislación electoral atinente, señale expresamente el concepto “día o días”, para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día, en tal virtud, para los efectos jurídicos procesales correspondientes; el apuntado término, debe entenderse al concepto que comúnmente se tiene del vocablo “día” el cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se define como: “Tiempo en que la tierra emplea en dar una vuelta de su eje, o que aparentemente emplea el sol en dar una vuelta alrededor de la Tierra”. Tal circunstancia como es de conocimiento general refiere a un lapso de veinticuatro horas, que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

En esa tesitura, de las constancias que la parte actora incorporó a su demanda de Juicio Ciudadano se advierte lo siguiente:

- a) El 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, la Comisión Permanente Nacional aprobó el Acuerdo CPN/SG/042/2014, en el que se autorizó, entre otros aspectos, que los métodos para la selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores en el Estado de Colima para el Proceso Electoral 2014-2015 sea por designación en el caso de los municipios de Manzanillo, Villa de Álvarez, Tecomán, Cuauhtémoc, Minatitlán e Ixtlahuacán mientras que para los municipios de Colima, Coquimatlán, Comala y Armería se utilizará el método de selección por militantes; ordenando su publicación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- b) El 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General del PAN, publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el Acuerdo CPN/SG/042/2014.
- c) El 24 veinticuatro de enero de 2015 dos mil quince, según lo relata la hoy actora en su escrito de demanda, tuvo conocimiento del citado Acuerdo CPN/SG/042/2014.
- d) El 26 veintiséis de enero de la presente anualidad, la hoy actora presentó lo que denominó *recurso de inconformidad* ante el Comité Directivo Estatal y la Comisión Jurisdiccional Electoral del

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

PAN, en contra de la Comisión Permanente Estatal, en el que solicitó la suspensión y/o cancelación del Acuerdo CPN/SG/042/2014.

e) El 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, inconforme con la determinación de la Comisión Permanente Nacional, la parte actora presentó Juicio Ciudadano en contra del Acuerdo CPN/SG/042/2014.

Entonces se advierte que el acto impugnado se originó desde el 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicado en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, y según el aserto de la parte actora, visto a foja 3, párrafos cuarto y quinto de su escrito de demanda, tuvo conocimiento del acto el pasado 24 veinticuatro de enero. Ello, toda vez que la enjuiciante aduce lo siguiente:

*7).- Que de manera fortuita nos enteramos el día sábado 24 de enero de 2015, que el PAN emitió el pasado 17 de Diciembre de 2014, Cedula Folio **CPN/SG/42/2014** (Acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Colima) mismo que fue autorizado por la Comisión Permanente Nacional a solicitud de la Comisión Permanente Estatal.*

*Acuerdo del cual expresamos Bajo Protesta a decir verdad manifestamos que nunca tuvimos conocimiento de dicho acuerdo hasta el día sábado 24 de Enero del 2015, toda vez **que no se hizo público en ningún medio de comunicación de mayor circulación en el Estado de Colima.** Revisando el portal del PAN <http://www.pan.org.mx/estrados-electronicos/?category=12> nos damos cuenta que NO existe dicha cedula (sic) ya que solo aparecen los las cedula con los folios que le anteceden es el folio CPN SG 041 2014 METODOS SELECCION LOCAL QUERETARO, o consecutivo superior folio CPN/SG/43/2014 CPN SG 043 2014 CAMBIO DE METODO DIPUTADO PLURINOMINAL FEDERAL NAYARIT.NO aparece el folio **CPN/SG/42/2014** en mención.*

De ahí que, el presente juicio fue promovido de forma extemporánea, toda vez, que lo reclamado es la determinación asumida por la Comisión Permanente Nacional, mediante Acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2014 dos mil catorce y publicitado mediante estrados del Comité Ejecutivo Nacional del PAN con data 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce; asimismo, de la manifestación expresa que realiza la parte actora en su escrito de demanda y que incluso ésta asevera bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del Acuerdo impugnado el pasado sábado 24 veinticuatro de enero.

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, no obstante que de la documental ofertada por la propia parte actora, se advierte que con fecha 16 dieciséis de diciembre de 2014 dos mil catorce, el Secretario General del PAN publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, el Acuerdo CPN/SG/042/2014, misma que fue perfeccionada con la fe pública que goza el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral y que obra en autos..

De ahí que, el plazo para impugnar el acuerdo de la autoridad partidaria, considerando que en el Estado de Colima el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 inició el pasado 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce y que durante éste todos los días y horas son hábiles, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de que se ostentó como sabedora del acto impugnado; luego, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de defensa ante este órgano jurisdiccional local transcurrió de la forma siguiente:

ENERO				
24	25	26	27	28
Conocimiento del acto aducido por la parte actora en su demanda.	Día 1 del plazo para interposición	Día 2 del plazo para interposición	Término para interposición	Presentación ante el Tribunal Electoral Local.

En consecuencia, si el escrito del Juicio Ciudadano fue recibido en este Tribunal Electoral hasta el 28 veintiocho de enero de 2015 dos mil quince, es evidente que trascurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios. Toda vez que éste venció el pasado 27 veintisiete de enero de la presente anualidad. Ello, de conformidad con la propia manifestación de la enjuiciante quien bajo protesta de decir verdad se ostenta como sabedora del acto desde el 24 veinticuatro de enero de 2015 dos mil quince, por lo que ésta promovió el Juicio Ciudadano al cuarto día posterior al que se ostentó como sabedora del acto, es decir un día después del plazo establecido por la referida Ley de Medios.

Por lo anteriormente descrito, esta autoridad jurisdiccional local arriba a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en el artículo 32, fracción III de la Ley de Medios se encuentra plenamente acreditada al ser manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente, al grado de que existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada es operante al presente asunto, de tal forma que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se torna en improcedente toda vez que éste se presentó de manera extemporánea.

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, se robustece a la luz del siguiente criterio jurisprudencial:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está facultada para revisar por mandato constitucional y legal y el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos de procedencia en este caso, las causales de procedencia establecidas por el legislador colimense, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que con la resolución que se pronuncia no se da margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que por el contrario brinda certeza jurídica. Toda vez que del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables y por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Aunado a ello, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.

De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN.

Amparo en revisión 25/2012. Propimex, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soria. Secretario: Fernando Rochín García.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, todos del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 62 al 67, todos Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., inciso b) y 47, todos del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E

ÚNICO. SE DESECHA DE PLANO la demanda de Juicio Ciudadano, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-02/2015**, interpuesto por **JOSEFINA ARACELI GARCÍA FUENTES**.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional y **en los estrados de este Tribunal local**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica de este órgano jurisdiccional**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Vigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, celebrada el 2 dos de febrero de 2015 dos mil quince, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA

EXPEDIENTE: JDCE-02/2015.
JUICIO: Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.
PROMOVENTE: Josefina Araceli García Fuentes.
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Permanente Estatal y Comisión Permanente Nacional, ambas del Partido Acción Nacional.

**MAGISTRADA NUMERARIA
ANA CARMEN GONZÁLEZ
PIMENTEL**

**MAGISTRADO NUMERARIO
ROBERTO RUBIO TORRES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución de Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral radicado con la clave y registro JDCE-02/2015, aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado durante la Vigésima Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015 celebrada el 2 dos de febrero de 2015 dos mil quince.